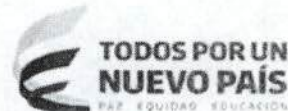




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 18/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501274251**



20175501274251

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
LOGITRANS DEL CARIBE S.A.S
CALLE 38 NO 45 - 82
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 48682 de 29/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

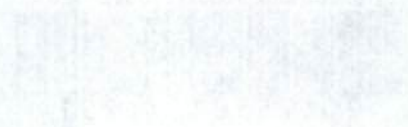
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

Page 10
10/10/10

Supplemental Material to the Report



Supplemental Material to the Report
10/10/10
10/10/10
10/10/10

Supplemental Material to the Report

Supplemental Material to the Report
10/10/10
10/10/10
10/10/10

Supplemental Material to the Report
10/10/10
10/10/10
10/10/10

Supplemental Material to the Report
10/10/10
10/10/10
10/10/10

Supplemental Material to the Report
10/10/10
10/10/10
10/10/10



Supplemental Material to the Report
10/10/10
10/10/10
10/10/10



Supplemental Material to the Report
10/10/10
10/10/10
10/10/10



Supplemental Material to the Report
10/10/10
10/10/10
10/10/10

Supplemental Material to the Report
10/10/10
10/10/10
10/10/10

Supplemental Material to the Report
10/10/10
10/10/10
10/10/10

Supplemental Material to the Report
10/10/10
10/10/10
10/10/10

682

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4 8 6 8 2 DE 2 9 SEP 2017
()

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74689 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803217E contra LOGITRANS DEL CARIBE S.A.S., NIT 900190090-1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74689 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803217E contra LOGITRANS DEL CARIBE S.A.S., NIT 900190090-1

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en *"solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional"*. Así mismo, indica que la vigilancia permanente *"radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social"*.

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que los numerales 3 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012, y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las Resoluciones antes citadas, encontrándose entre ellos a **LOGITRANS DEL CARIBE S.A.S., NIT 900190090-1**.

3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2011, 2012 y 2013, se profirió como consecuencia, la Resolución No **74689 del 20 de diciembre de 2016** en contra de **LOGITRANS DEL CARIBE S.A.S., NIT 900190090-1**. Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO WEB el día 14 de febrero de 2017, dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **LOGITRANS DEL CARIBE S.A.S., NIT 900190090-1**, **NO** presentó escrito de descargos dentro del término legal.

5. Mediante Auto No. **22562 del 02 de junio de 2017** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día 29 de junio de 2017 como consta en la publicación web No. 406.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74689 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803217E contra LOGITRANS DEL CARIBE S.A.S., NIT 900190090-1

6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **LOGITRANS DEL CARIBE S.A.S., NIT 900190090-1**, NO presentó alegatos de conclusión.

7. Revisado el Registro Único Empresarial y Social RUES se evidencia que **LOGITRANS DEL CARIBE S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN"** como se identificó en el auto No. 22562 del 02 de junio de 2016 fue reactivada según Acta No. 15 del 17 de mayo de 2017 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla inscrito en la Cámara de esa ciudad el 13 de junio de 2017 bajo el No. 327,785, por lo que en la presente resolución se identifica con la razón social que aparece al momento de su adopción, esto es, **LOGITRANS DEL CARIBE S.A.S..**

FORMULACION DE CARGOS

"CARGO PRIMERO: LOGITRANS DEL CARIBE S.A.S., NIT 900190090-1, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 (...)

CARGO SEGUNDO: LOGITRANS DEL CARIBE S.A.S., NIT 900190090-1, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 (...)

CARGO TERCERO: LOGITRANS DEL CARIBE S.A.S., NIT 900190090-1 presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 (...)"

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

LOGITRANS DEL CARIBE S.A.S., NIT 900190090-1 no ejerció el derecho a la defensa con la presentación de escrito de descargos y/o alegatos de conclusión.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Publicación de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012; la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 y la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la resolución 3698 del 13 de marzo la cual fue modificada mediante la resolución 5336 del 09 de abril de 2014 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. Copia de la constancia de la notificación de la Resolución No. 74689 del 20 de diciembre de 2016.
3. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas resoluciones.
4. Captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte tomada el 23/05/17 donde se puede evidenciar los datos y estado de la habilitación de la empresa investigada.
5. Captura de pantalla del Sistema VIGIA – Condiciones de prestación del servicio tomada el 25/05/17 donde se puede evidenciar el estado los reportes de información subjetiva de la empresa.
6. Captura de pantalla del Sistema VIGIA tomada el 02/06/17 donde se puede evidenciar que la empresa no tiene activado el módulo de Vigilancia para el reporte de información Subjetiva.
7. Copia de la constancia de comunicación del Auto No. 22562 del 02 de junio de 2017.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74689 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803217E contra LOGITRANS DEL CARIBE S.A.S., NIT 900190090-1

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Así las cosas, es preciso señalar que este Despacho ha perdido competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 74689 del 20 de diciembre de 2016 en virtud de que se configuró el fenómeno de que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho corresponda respecto de los cargos dos y tres endilgados en la misma resolución.

Ahora bien, una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra la aquí investigada se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la aquí investigada. Para el caso en concreto, las capturas de pantalla del Sistema incorporadas y trasladadas al investigado a través del auto No. 22562 del 02 de junio de 2017, permitieron evidenciar la empresa se habilitó desde el año 2008 a través de la resolución No. 564 expedida por el Ministerio de Transporte y desde entonces tenía la obligación de cumplir con las órdenes impartidas por esta autoridad, especialmente las que aquí nos ocupan contenidas en las Resoluciones 8595 de 2013 y 3698 de 2014, sin embargo se tiene que la vigilada solo tenía habilitado el módulo de condiciones prestación del servicio para el reporte de información objetiva con las entregas de las vigencias 2011 y 2012 en estado pendiente. Respecto a la información subjetiva se tiene que la empresa ni siquiera tenía habilitado el módulo para reportar dicha información.

De lo anterior se puede concluir que, a pesar de que en la Resolución No. 8595 de 2013 se estipula como fecha límite para presentar la información subjetiva y objetiva de la vigencia 2012 el día **20 de septiembre y 19 de octubre de 2013** respectivamente, y en la Resolución No. 7269 de 2014 se estipula como fecha límite para el reporte de la información subjetiva y objetiva de la vigencia 2013 el día **25 de junio y 22 de agosto de 2014** respectivamente de acuerdo a los dos últimos dígitos de la vigilada (sin tener en cuenta el dígito de verificación), se evidencia que la información aún no se ha reportado pues se consulta nuevamente el sistema y la situación de la empresa sigue siendo la misma.

Sobre el particular, es preciso señalar que a pesar de que la empresa tenía la obligación de reportar la información financiera de cada vigencia dentro de los términos señalados en las citadas Resoluciones -que por ser actos de carácter general y estar debidamente publicadas son de obligatorio cumplimiento- no atendió a los términos y condiciones establecidos y a la fecha aún no ha reportado la información solicitada, así como tampoco aportó prueba alguna con la cual pueda desvirtuar los cargos endilgados. Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74689 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803217E contra LOGITRANS DEL CARIBE S.A.S., NIT 900190090-1

allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cúmulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Visto que las pruebas incorporadas confirman la información enviada por el Grupo de Financiera y que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar el cargo endilgado en la apertura de investigación, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Sí se envió la información financiera del año 2012 y 2013 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada Resolución; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos imputados y aplicar la sanción correspondiente.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para la graduación de la sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas resoluciones así como el principio de proporcionalidad, y no existiendo ni la más mínima diligencia la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en cinco (05)

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74689 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803217E contra LOGITRANS DEL CARIBE S.A.S., NIT 900190090-1

salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y por el CARGO TERCERO la sanción se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente a los cargos imputados mediante la Resolución No 74689 del 20/12/2016.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e inquestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 por la aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre éstas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que LOGITRANS DEL CARIBE S.A.S., NIT 900190090-1, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución 8595 de 2013 y No. 3698 de 2014 modificada por la resolución No. 7269 de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero imputados en la Resolución No 74689 de 20/12/2016 y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (5) salarios para el año 2013 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00) y cinco (5) salarios para el año 2014 por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00) para un total de SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (6.027.500,00), al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INHIBIRSE de emitir pronunciamiento de fondo frente al CARGO PRIMERO endilgado en la Resolución No. 74689 del 20 de diciembre de 2016 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a LOGITRANS DEL CARIBE S.A.S., NIT 900190090-1, del CARGO SEGUNDO endilgado en la Resolución de apertura de investigación No 74689 del 20 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a LOGITRANS DEL CARIBE S.A.S., NIT 900190090-1, por el CARGO SEGUNDO la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00), de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR RESPONSABLE a LOGITRANS DEL CARIBE S.A.S., NIT 900190090-1, del CARGO TERCERO endilgado en la Resolución de apertura de investigación No 74689 del 20 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR a LOGITRANS DEL CARIBE S.A.S., NIT 900190090-1, por el CARGO TERCERO la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de TRES MILLONES

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74689 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803217E contra LOGITRANS DEL CARIBE S.A.S., NIT 900190090-1

OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000.00), de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de **LOGITRANS DEL CARIBE S.A.S., NIT 900190090-1**, en la **CL 38 NO 45 - 82** en **BARRANQUILLA - ATLANTICO**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

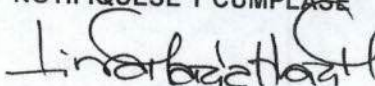
ARTÍCULO SÉPTIMO: vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los Recursos de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

4 8 6 8 2

2 9 SEP 2017



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Daniela Trujillo Domínguez

Revisó: Dra. Valentina Rubiano R. - Coord. Grupo de Investigaciones y Control.



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 01912 de 2012

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. SECCIONARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL.

CERTIFICA

Que por Escritura Publica No. 6.209 del 05 de Diciembre de 2007, otorgada en la Notaría 5 a. de Barranquilla, inscrita en esta Cámara de Comercio, el 17 de Diciembre de 2007 bajo el No. 136.382 del libro respectivo, fue constituida la sociedad denominada TRANSPORTES DE CARGA EDUCADOS CONDUCCION LIMITADA.

CERTIFICA

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1272 de 11 de Julio de 2014, la sociedad fue declarada disuelta y en estado de liquidación a partir del día 01 de Abril de 2017.

CERTIFICA

Que por Escritura Publica No. 750 del 07 de Mayo de 2010, otorgada en la Notaría 9 a. de Barranquilla, inscrita en esta Cámara de Comercio, el 17 de Mayo de 2010 bajo el No. 158.554 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada se transformó en cambio su razón social a LOGITRANS DEL CARIBE S.A.S.

CERTIFICA

Que según Acta del 12 de Junio de 2012 correspondiente a la Junta de Socios en Barranquilla, inscrita en esta Cámara de Comercio, el 17 de Junio de 2012 bajo el No. 244.246 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada se transformó en por acciones simplificada bajo la denominación de LOGITRANS DEL CARIBE S.A.S.

CERTIFICA

Que según Acta No. 13 del 17 de Mayo de 2017 correspondiente a la Junta de Socios en Barranquilla, inscrita en esta Cámara de Comercio, el 17 de Mayo de 2017 bajo el No. 321.763 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada se transformó en por acciones simplificada bajo la denominación de LOGITRANS DEL CARIBE S.A.S.

CERTIFICA

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

Notaría No. Insc o Reg 3883/Rev/44
136 2010/05/07 Notaría 9 a. de Barranquilla 158.554 2010/07/12
2012/06/12 Junta de Socios en Barranquilla 244.246 2012/07/12

CERTIFICA

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(las) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:
DENOMINACION O RAZON SOCIAL:
LOGITRANS DEL CARIBE S.A.S.
DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 01912 de 2012

NIT No. 900.190.030-1.

CERTIFICA

Partícula No. 448.774, registrada desde el 17 de Diciembre de 2007.

CERTIFICA

Que su última Renovación fue el: 12 de Junio de 2017.

CERTIFICA

Actividad Principal : 4823 TRANSPORTES DE CARGA POR CARRETERA.

CERTIFICA

Mediante inscripción No. 327.784 de fecha 13 de Junio de 2017 se registró el Acto Administrativo No. 564 de fecha 20 de Octubre de 2008 expedido por el Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

CERTIFICA

Que su total de activos es: \$ 10.000.000.-

CERTIFICA

Dirección Domicilio Ppal.:
CL 38 NO 45 - 82 en Barranquilla.
Email: subgerencia.logitrans@gmail.com
Teléfono: 3688152. Comercial:
Dirección Para Notif. Judicial:
CL 38 NO 45 - 82 en Barranquilla.
Teléfono: 3688152. Judicial: subgerencia.logitrans@gmail.com

CERTIFICA

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su término de duración es INDEFINIDO.

CERTIFICA

Que LOGITRANS DEL CARIBE S.A.S. cumple con la condición de pequeña empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º del Decreto 1479 de 2010 y el artículo 1º del Decreto 545 de 2011.

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: la sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: transporte terrestre automotor de carga y transporte a escala metropolitana, distrital, nacional e internacional en forma permanente y mediante un precio por las vías de uso público con vehículos de propiedad o siendo estos a su servicio bajo control suyo mediante administración, afiliación o cualquier otro tipo de relación con la autoridad competente señalen en desarrollo de sus actividades, transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Asamblea de Accionistas en Barranquilla, de la sociedad: LOGITRANS DEL CARIBE S.A.S., cuyo parte pertenece de inscribible en esta Cámara de Comercio, el 26 de Abril de 2016 bajo el No. 307.536 del Libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente	CC.9653861
Ricoldi Comas Teddy Alberto	

CERTIFICATE

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores a los documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la expresada sociedad.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificados Especiales.

CEFTYF

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 982 de 2005, los Actos Administrativos del Registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los Actos Administrativos que registro caben los recursos de reposición y apelación. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Barranquilla.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA INFORMA QUE POR SU CONDUCTO
EL COMERCIANTE:

LOGITRANS DEL CARIBE S.A.S. -
HA REALIZADO LOS SIGUIENTES TRÁMITES:
INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA SECRETARÍA
DE HACIENDA PÚBLICA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.
NOTIFICACIÓN DE LA APERTURA DE SU(S) ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO
NÚMERO 12, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501183031



Bogotá, 02/10/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
LOGITRANS DEL CARIBE S.A.S
CALLE 38 NO 45 - 82
BARRANQUILLA - ATLANTICO ✓

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 48682 de 29/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\SEPTIEMBRE\29-09-2017\CONTROL CITAT 48661.odt



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 35
Línea Nat: 01 8000 111
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Ba
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN845471987CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
LOGITRANS DEL CARIBE S.A.S

Dirección: CALLE 38 NO 45 - 82

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 080003309

Fecha Pre-Admisión:
20/10/2017 15:40:56

Mto. Transporte l.e. de carga 0002000 del 20/10

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.

PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615

472 Motivos de Devolución		Fecha 1: Día: Mes: Año:		Nombre del distribuidor: 1022		C.C. Centro de Distribución		Observaciones: HUOT CATIANO		2017 OCT. 23		001 84899197			
Desconocido ☐		Refusado ☐		Cerrado ☐		Faltado ☐		Fuerza Mayor ☐		Fecha 2: Día: Mes: Año:		Nombre del distribuidor: Smea		Observaciones: 	
No Existe Número ☐		No Rectificado ☐		No Contactado ☐		Apartado Clausurado ☐									

